

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional en el Estado federal mexicano

*Enrique Uribe Arzate\**  
*Alejandra Flores Martínez\*\**  
*Isaac de Paz González\*\*\**

SUMARIO: 1. A modo de introducción. 2. Lo constitucional y los derechos humanos. 3. Soberanía y control del poder. 4. Mecanismos y jurisdicciones. 5. El modelo federal y la convergencia de ámbitos competenciales. 6. Las entidades federativas y sus constituciones. 7. Desafíos y dilemas de la justicia constitucional. 8. Reflexiones finales. 9. Bibliografía.

### 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La cuestión que nos ocupa es por fortuna un tema cuya pertinencia poco se discute. El proceso de aproximación de las jurisdicciones domésticas y la internacional, particularmente por lo que hace a la protección de los derechos humanos, es un asunto vital para los seres humanos.

*Constitucionalidad y convencionalidad* son hoy dos términos que al entrelazarse convergen en un solo propósito: la protección de los derechos esenciales de los seres humanos. La necesidad de la existencia de Tribunales Constitucionales en los Estados forma parte del acervo jurídico de nuestros días, como puede constatarse con la abundante bibliografía que cada día se va sumando a la ya existente y, en este sentido, la fuerza e impacto de la actuación de los Tribunales y Cortes Internacionales, muestra su pertinencia y oportunidad.

---

\* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Investigador Nacional Nivel II en el Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

\*\* Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, España; profesora investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Investigadora Nacional Nivel I en el Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

\*\*\* Doctor en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas *Cum laude* por la Universidad de Castilla-La Mancha, Becario CONACYT.

Varias consideraciones permiten afianzar esta idea, entre otras, las siguientes:

1. El cambio de paradigma en la concepción de *lo constitucional*.
2. El lugar preminente que ocupan los derechos humanos.
3. La necesidad inmanente de la sociedad de controlar el ejercicio del poder y a quienes ejercen las potestades; aquí se referencia una de las características consustanciales a la soberanía popular: los mandantes no pueden renunciar a su derecho a pedir cuentas a sus mandatarios e incluso sancionar sus conductas.
4. El modelo de Estado constitucional, asiento y posibilidad de realización de la vida humana digna —la única que debe ser vivida—.
5. Los mecanismos de control constitucional insuficiente y fuertemente centralizado; *ergo*, la evidente incapacidad de los instrumentos “federales” para hacer viable, asequible y eficaz la protección integral de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>
6. La emergencia —el proceso ascendente— de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, que cada vez más se extiende a los ámbitos domésticos; en este sentido, a la obligación primaria de procurar la defensa de los “contenidos” de las Constituciones, se suma la relevante función de las Cortes y Tribunales Internacionales, que deben ir en la misma senda, aun cuando sus tareas y proyección todavía están en construcción.<sup>2</sup>

## 2. LO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

El cambio de paradigma en la concepción de *lo constitucional*, afirma la necesidad de esgrimir nuevos argumentos que permitan aprehender lo constitucional como una dimensión superior de los textos normativos, rígidos, enmohecidos.

<sup>1</sup> De sumo interés sobre el particular, resultan los estudios sobre la jurisdicción constitucional local que en países como México, ha tenido un pronto desarrollo a raíz de la problemática que se ha gestado en la evidente incapacidad de la jurisdicción constitucional federal para garantizar a plenitud los derechos fundamentales. *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos, una guía práctica*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

<sup>2</sup> Al respecto puede verse Calogero, Pizzolo, “Problemas fundacionales del derecho constitucional transnacional”, en Uribe Arzate, Enrique y Flores Martínez, Alejandra (coords.), *Retos y desafíos para el Estado constitucional en la globalización*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-Plaza y Valdés Editores, 2014.

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

La condición dinámica de lo constitucional, nos fuerza a considerar la necesidad de ampliar el radio de acción de las instancias y mecanismos de protección de los derechos esenciales, vaciados y previstos en las cartas constitucionales. Esto requiere además, la configuración de los alcances y los modos de operación de los tribunales domésticos y las cortes internacionales para la garantía de los derechos humanos; por ello, la convergencia de sus propósitos es incontestable.

Lo constitucional como norma y fenómeno, amerita además, vías de interpretación para saber qué debe ser incorporado a la Constitución y cómo será posible dar paso a la homeostasis<sup>3</sup> y adopción de principios, valores y derechos que la mayoría de las Constituciones no incorporaron al ser promulgadas, pero que hoy, la naturaleza dinámica de las sociedades, exige reconocer e incorporar a la *lex legum*.

En adición a esto, el lugar preminente que ocupan los derechos humanos aquí y en todos lados, demanda no solo su reconocimiento formal, sino además y quizá, principalmente, su garantía. Por eso resulta vital y congruente la exigencia mínima de combatir la incesante actividad legislativa y de firma y ratificación de tratados internacionales que solamente sirven para reconocer derechos humanos de papel, si no se les acompaña del instrumental y la estructura que permitan su viabilidad y eficacia.

Esta es la crisis de nuestro tiempo; innumerables derechos de todo tipo, sacralizados en los más elevados instrumentos jurídicos, situados en medio de una realidad mundial de guerras y todo tipo de miserias que anula cualquier alegato a favor de los derechos humanos que requieren como condición esencial, los contextos idóneos para su materialización en la vida de todos los días.

El Estado constitucional y el escenario mundial —también constitucional— son la respuesta a semejante contradicción.

### 3. SOBERANÍA Y CONTROL DEL PODER

La situación arriba descrita, viene de la mano con otras dos cuestiones que igualmente jalonan y determinan la intensidad de las transformaciones del

---

<sup>3</sup> Esta idea proveniente de la teoría de sistemas, es de gran utilidad en la novedosa comprensión del sistema jurídico-constitucional, naturalmente imperfecto, temporalmente mutable y necesariamente permeable a los cambios, necesidades y exigencias imbitas en la *natura* de las sociedades humanas. Sobre el particular, puede verse Uribe Arzate, Enrique y González de Paz, Isaac, "The Constitutional Permeability Principle: Guidelines towards a Constructive Constitutional Theory in Mexico", en *International Journal of Humanities and Social Science*, vol. 5, núm. 6, jun 2015, Center for Promoting Ideas, Estados Unidos.

Estado en medio de la globalización. Son estas, el debate sobre la pervivencia y alcances de la soberanía, reducto final del Estado y capacidad esencial de los pueblos para definir su rumbo, y la necesidad inmanente de ejercer un control eficaz sobre los detentadores del poder público. Soberanía del pueblo y sus naturales vasos comunicantes —como son la democracia y la legitimidad de los gobernantes— por un lado, y la fortaleza de las instituciones que hacen permeable la exigencia popular de someter a juicio y sancionar a quienes abusan del poder, por otro, constituyen los mecanismos de articulación entre estos dos elementos infaltables en el nuevo diseño constitucional y democrático del Estado.

Es evidente que solo una concepción de tal envergadura puede propiciar las condiciones necesarias para que los derechos humanos florezcan en nuestras sociedades.

El reconocimiento de la soberanía y el mantenimiento de esta idea esencial en la globalización, es un asunto que ni la mayor fuerza metaestatal puede reducir ni siquiera bajo el alegato del respeto a los derechos humanos; pues es, justamente esta facultad inherente a los pueblos, lo que dará mayor impulso a la garantía de los referidos derechos vitales.

Como natural consecuencia de este principio, el control del poder retoma su importancia de primer nivel en lo que estamos tratando. Si falta este, ni las sentencias de la Corte Interamericana ni las recomendaciones en materia de derechos humanos serán atendibles. Ahí donde no hay fuerza, tampoco se aplica el derecho. Al interior del Estado, los habitantes poco pueden exigir, si la impunidad se enseñoorea en las instituciones y, particularmente, en los órganos de justicia.

De manera tal que las tendencias de lo constitucional en la globalización, representan una de las más importantes transformaciones de los últimos años. Ahora falta lo que sin duda se advierte como el mayor reto de este proceso que no es otro, sino la adecuación del caduco modelo de Estado de derecho a las condiciones y exigencias del mundo globalizado.

Nos parece que en este proceso de reacomodo, la soberanía tiene que seguir siendo el centro gravitacional de la actividad de los pueblos y el fiel de la balanza en el espinoso asunto del control del poder. De no hacerlo así, la proyección metaestatal de los derechos humanos quedará en la nebulosa concepción de lo ideal y tal vez prescriptivo, pero inviable e ineficaz.

En el corolario de todas estas reflexiones, el modelo de Estado constitucional es el único asiento y la posibilidad más cercana de realización de la vida humana digna, la única que debe ser vivida.

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

### 4. MECANISMOS Y JURISDICCIONES

Otra cuestión de igual calado, se refiere a los mecanismos de control constitucional que hoy lamentablemente son insuficientes, debido a su pobre diseño y a la fuerte centralización de la justicia constitucional que desplaza a los jueces locales y a la fragilidad inherente a la justicia constitucional local de las entidades federativas.

Así las cosas, la globalización que absorbe y atrae, debe vivir un proceso de adopción, conciliación y ajuste por parte de los Estados para hacer viable, asequible y eficaz la protección integral de los derechos fundamentales. En esto, el diseño de un sistema de justicia constitucional tendrá que tomar en consideración las condiciones y el contexto particular de cada sociedad, pues no es posible adoptar instituciones ni prácticas jurídicas, alejadas de la realidad de cada pueblo.

En el caso de México, tenemos tres ámbitos competenciales visibles desde la dimensión vertical —federación, entidades federativas, municipios— y, por ello, resulta indispensable escudriñar los mecanismos de ejercicio de las potestades e idear los escenarios de mayor pertinencia para llevar a cabo su control eficaz.

Baste con decir en este punto que el poder del Estado es uno solo. Por evidente, esta afirmación parecería estar descontextualizada; sin embargo, a partir de la dualidad normativa que percibimos en la coexistencia de los dos planos constitucionales primeramente señalados —el federal y los locales—, esta afirmación cobra fuerza y nos permite adelantar una conclusión: el control constitucional en el Estado mexicano es un control de doble vía: un camino conduce al control de los *contenidos esenciales* de la carta magna; el otro, se identifica en la defensa de lo que las Constituciones locales han incorporado a su texto. Esta dualidad no está reñida; por el contrario, ofrece mayor fortalece en la pluralidad que representa cada entidad federativa.

Uno y otro de estos dos controles convergen en una idea central: mantener inalterados los principios constitucionales que perfilan el ser y esencia del Estado mexicano; *i. e.*, proteger sus *decisiones políticas fundamentales* de todo ataque —consciente o no— proveniente de cualquier centro de poder público o privado que atente contra el texto de las Constituciones.

Por eso, el control del poder es la raíz de todo este entramado.

El punto central de cualquier esfuerzo teórico, en este sentido, tiene que aterrizar en la premisa helleriana de que el gobernante “tiene poder en el Estado, no el poder del Estado”. Así, en el hilo argumentativo que nos sirve para bordar nuestra perspectiva, podemos decir que al final del ciclo

que se construye desde el ejercicio del poder, tenemos que arribar a la conclusión de que el sistema de justicia constitucional de México debe contar con un sistema de responsabilidades, de fácil acceso para los ciudadanos y de efectos tangibles.

Esto es lo que hemos denominado *el ciclo constitucional garantista*<sup>4</sup> que está integrado por tres momentos insustituibles e inseparables:

Derecho-sustancia → Derecho-configuración para la democracia  
→ Estado constitucional →

Este diseño inicial, ha sido enriquecido con la fuerte referencia a la democracia y el sistema de justicia constitucional.

Democracia → Estado constitucional → Sistema de justicia  
constitucional →

Un ejercicio hermenéutico nos lleva a sostener que en el primer apartado, la democracia es la expresión esencial del poder del pueblo. Aquí se ubica el *quid* del poder; luego viene su conversión en potestad.

En segundo lugar, identificamos al Estado constitucional cuya construcción está en proceso. Aquí, nuestro modelo identifica dos cuestiones esenciales: el respeto irrestricto de los derechos de los habitantes y el ejercicio de los ámbitos competenciales sujeto a lo que expresamente manda la Constitución —el control del poder ya señalado—.

En la tercera parte de este ciclo —que podría ser la primera o la segunda—, se ubica todo lo concerniente a los escenarios y mecanismos para el control del poder y para la vigencia sin cortapisas de la Constitución y sus *contenidos*. Aquí podemos situar el subsistema de responsabilidades que no debe faltar en todo sistema de justicia constitucional.

Como podemos ver, el asunto del poder —fuente y raíz—, marca en todo momento la pertinencia de llevar a cabo un control diáfano que potencie y posibilite el *ciclo constitucional garantista*, indispensable para alimentar el Estado constitucional —escenario y garante de la justicia constitucional—.

<sup>4</sup> Esta construcción epistemológica puede verse en Uribe Arzate, Enrique, *La naturaleza constitucional dual del derecho a la información y su papel en la construcción del Estado constitucional en México*, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, 2010. Este trabajo obtuvo el primer lugar en la categoría de investigación, en el Premio Estatal de Transparencia de 2009, convocado por el Instituto referido

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

### 5. EL MODELO FEDERAL Y LA CONVERGENCIA DE ÁMBITOS COMPETENCIALES

Hemos señalado también que el ejercicio del poder se enmarca en el modelo de organización político territorial que cada Estado adopta para sí.

México se asentó en el modelo federal y aunque la realidad suele evidenciar la incongruencia entre lo que el texto constitucional dice y lo que la práctica cotidiana manda, no podemos dejar de mencionar que el federalismo mexicano tiene que ser analizado como un caso singular, pues incluso podría dar paso a la consideración de que se trata de un *federalismo centrípeto*; pero federalismo a fin de cuentas.

Aquí, lo que nos parece la cuestión más fina, tiene que ver con la manera en que esas dos fuerzas tensionantes entre las potestades de la federación y las potestades de tipo local, son capaces de convivir en el mismo ámbito espacial donde coinciden sus competencias.

El asunto es altamente técnico, y por eso, requiere un tratamiento especial. Nosotros solamente diremos que la existencia de un Estado de tipo federal, demanda el diseño de un sistema de *justicia constitucional dual*, donde las entidades federativas no pueden ser excluidas, a menos que el régimen federal sea solo discurso y tímidos esbozos por reconocer su capacidad jurídico-constitucional a los estados libres y soberanos que integran el Estado mexicano y la irreductible importancia de los municipios del país, paradójicamente algunos de ellos incluso con mayor capacidad e importancia económica que algunas entidades federativas. (v. gr. Naucalpan en el Estado de México, por solo citar un caso).

Es evidente entonces que los esfuerzos encaminados a la articulación de la justicia constitucional federal y local, debe poner especial énfasis en el modelo federal a partir del cual está organizado México.<sup>5</sup>

Aunque por principio, la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un asunto de la competencia de los tribunales federales y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nosotros hemos considerado que nada impide la coexistencia de un Tribunal Constitucional federal y Cortes Constitucionales locales que deben ser incorporadas para el cumplimiento de una función dual: por un lado, la colaboración o coadyuvancia en la defensa de la Constitución federal; por el otro, la defensa de la Constitución local. Esto es lo que hemos llamado la

---

<sup>5</sup> Para una visión completa sobre el federalismo, sugerimos la consulta de Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, IIJ-UNAM, 2008.

*jurisdicción dual o concurrente*,<sup>6</sup> insustituible herramienta para la defensa de los *contenidos esenciales* de la Constitución federal y para la defensa simultánea de lo prescrito por la Constitución de cada entidad federativa.

## 6. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS CONSTITUCIONES

Aunada a la exigencia de que en un sistema federal las entidades federativas deben participar en las tareas de justicia constitucional, viene la cuestión que concierne a la existencia de Constituciones locales en cada estado libre y soberano.

Desde luego que este punto no es asunto menor, pues a partir de la postura teórica que se adopte, derivan una serie de consecuencias de gran calado.

La pregunta que tenemos que responder es si en el Estado federal los ordenamientos de tipo local se pueden concebir como Constituciones. Aunque este tópico ya ha sido estudiado por destacados colegas, según nuestra perspectiva, es imprescindible generar consenso en este punto, pues resulta esencial para la dirección que puede tomar el tema que nos ocupa.

¿Cuáles son las consecuencias que podemos identificar según la respuesta que se dé a esta pregunta?

*Primero.* Si las Constituciones locales<sup>7</sup> son “auténticas” Constituciones, luego, podemos sostener que cada Estado puede tener su propio sistema de justicia constitucional.

*Segundo.* Si las Constituciones en realidad no pasan de ser Estatutos para la organización interna de las entidades federativas, entonces la justicia constitucional tendría que entenderse inexorablemente centralizada.

Nos parece que estas disquisiciones deben retomarse, pues no obstante que la corriente de pensamiento va en el primer sentido, la construcción de un sistema integral de justicia constitucional no puede pasar por alto esta segunda idea de que las Constituciones locales no son Constituciones en sentido material.

---

<sup>6</sup> Cfr. Uribe Arzate, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>7</sup> El caso del Distrito Federal es elocuente; ahora se le denomina Ciudad de México y ya tiene su propia Constitución Política. Por la facilidad con que se dio el “cambio constitucional”, todo parece indicar que el asunto nominal no es lo más intrincado; ahora vienen los verdaderos problemas que se empiezan a hacer visibles en temas como la recaudación fiscal, el presupuesto y el inminente cambio de la condición jurídico-política de las otrora delegaciones —tan enormes y complejas— en alcaldías.



## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

Aquí incluso vale la pena engarzar otro tema que tiene relación directa con lo que estamos tratando: nos referimos a la idea sobre las “atribuciones originarias” que casi todos aceptamos como expresión de lo que la carta magna establece como ámbito competencial de la federación y que de acuerdo con el artículo 124 deja a las entidades federativas todo lo demás que no esté expresamente atribuido a la propia federación.

¿Es correcto decir esto?; ¿en verdad se puede concebir un Estado federal —presumiblemente armado con estados libres y soberanos— ahí donde las atribuciones originarias no les pertenecen a ellos?

Nos parece que el sentido de estas preguntas apunta hacia la necesidad de abundar en el estudio de la coexistencia de dos ámbitos competenciales que requieren una protección constitucional adecuada.

La existencia irrefutable del espacio reservado para las entidades federativas y las prescripciones contenidas en sus Constituciones particulares, nos permiten señalar otro más de los elementos que deben formar parte de este entramado sobre el sistema de justicia constitucional en el Estado mexicano.

En este punto, nos atreveríamos a sostener la pertinencia de que el debate sobre los mejores escenarios para la defensa de la Constitución federal, parta de lo que es viable y atendible desde los propios espacios de las entidades federativas. Creemos que así tiene que otearse esta posibilidad y no en sentido inverso, pues como ya lo hemos podido constatar, la centralización del control constitucional ha impedido, o al menos limitado, el desarrollo de los ejercicios locales que en un sentido esencial y originario tendría que ser el espacio primario para la protección de la Constitución federal y concomitantemente, para la defensa de lo que cada Constitución local *contiene*.

### 7. DESAFÍOS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

#### ¿Cómo estamos y qué tanto hemos avanzado?

Mucho se ha dicho acerca de los instrumentos jurídicos como las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad* que están forjando verdaderos límites al ejercicio del poder público, pero que todavía no acaban de consolidarse en nuestro entorno jurídico. Otros, ya tradicionales, pero ineficaces como el juicio político,<sup>8</sup> muestran su poca pertinencia en este campo.

---

<sup>8</sup> Sobre el particular es altamente recomendable el trabajo de Valdés, Clemente, *El juicio político: la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, México, Ediciones Coyoacán, 2000.

En sus diversas vertientes o modalidades, *el juicio de amparo* es hoy por hoy, el instrumento jurídico de naturaleza jurisdiccional que hace posible, de mejor manera, la realización de la justicia constitucional. Cabe agregar que su impronta cobra relieve a partir del reconocimiento —ya señalado— de que el Estado constitucional es el único posible y defendible,<sup>9</sup> lo cual da cuenta de la importancia que en la actualidad tienen los temas inherentes al control del poder, concretamente al control del ejercicio de la potestad estatal por quienes tienen atribuciones y competencia conferidos por la ley.

A partir de la idea de que *el control del poder*<sup>10</sup> debe ser una actividad cotidiana y fundamental del Estado, la justicia constitucional ha tenido que plantearse constantemente cuál es el mejor modelo o sistema<sup>11</sup> para verificar esta obligación estatal. En este sentido, son básicamente dos los sistemas existentes sobre el particular: El sistema de control por órgano político y el sistema de control por órgano jurisdiccional.

En México, hay una rara mixtura que nos ha llevado a la indefinición sobre la naturaleza de los variados instrumentos que al menos en el papel sirven para realizar la justicia constitucional. De esta forma, tenemos algunos instrumentos que deben desahogarse a través de los *órganos jurisdiccionales* y otros que todavía están a cargo de los órganos de naturaleza *política*. En el primer caso, hablamos nuevamente del juicio de amparo y de los procedimientos que aunque no tienen una naturaleza típicamente jurisdiccional, se desahogan ante órganos de esta calidad. Básicamente nos referimos a las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, al juicio constitucional electoral y el juicio para la defensa de los derechos político electorales.<sup>12</sup> En el segundo caso, este espacio está ocupado por el juicio político que se desarrolla ante el Congreso de la Unión.

La valoración que podemos hacer sobre estos instrumentos jurídicos, se expresa en su indebida desarticulación y la pertinencia de su modifica-

<sup>9</sup> Esta afirmación que podría estar afectada de intolerancia debe leerse con cuidado: el Estado de derecho es el único posible y defendible, pues es el Estado-tipo donde los derechos y las libertades son garantizados por la estructura estatal, la cual recibe de la Constitución sus atribuciones y sus límites.

<sup>10</sup> Esta idea forma parte central de los trabajos de Diego Valadés. Véase particularmente su libro *El control del poder*, México, IJ-UNAM, 1998.

<sup>11</sup> Covián Andrade prefiere denominarlos “sistemas” en lugar de modelos; es evidente que el término sistema resulta más completo, por ello remitimos al lector a la obra del citado autor *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, México, 2001, pp. 26 y 27, donde expone una interesante clasificación de estos sistemas.

<sup>12</sup> *Idem*.

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

ción. Esta afirmación explicada en otros trabajos,<sup>13</sup> nos permite subrayar la importancia de hacer el *análisis de la justicia constitucional en una doble vertiente: en su contexto actual y en la perspectiva deontoteológica*.

Actualmente, la justicia constitucional reducida a las acciones propias del control constitucional *a posteriori*, se desarrolla frente a los órganos de naturaleza jurisdiccional identificados en la estructura del poder judicial federal —con excepción del caso de las entidades federativas que ya cuentan con un organismo especializado en esta materia y en los que es posible ensayar la jurisdiccional constitucional concurrente—. Solamente el caso del juicio político se refiere a un procedimiento de naturaleza *sui generis* que debe desahogarse ante un órgano de naturaleza política; de cualquier forma, debe valorarse plenamente si a partir de su ineficacia, este juicio debe seguir enquistado en el campo de la justicia constitucional; a nosotros nos parece que no, a menos que sea reestructurado al nivel de un auténtico juicio de responsabilidad constitucional.<sup>14</sup>

En la otra vertiente, la justicia constitucional es atendible desde la dimensión temporal que refleja las *acciones de tipo preventivo* —inexistentes en México— y aquellas otras que se realizan después de que ha tenido lugar la violación constitucional, ya sea por la promulgación de normas jurídicas contrarias al texto de la *norma normarum* o por la realización de actos que vulneran el texto constitucional.

En México, los únicos mecanismos de justicia constitucional que existen —restringidos al ámbito del control constitucional— son los de *tipo correctivo*. Cabe decir que ni aún con esa clara definición jurisdiccional, el control constitucional es capaz de operar de manera eficaz. Posiblemente la dificultad reside en el hecho de que ni siquiera todos esos instrumentos jurídicos encaminados a la realización del control constitucional, tienen naturaleza eminentemente jurisdiccional; citemos el caso del llamado procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> que a pesar de ser realizado por encargo del máximo Tribunal del país, resulta indiscutiblemente un procedimiento carente de pertinencia y eficacia.

Por ello, se hace necesaria la construcción de una posición doctrinal que supere la visión incompleta que hemos destacado. Esta perspectiva debe

---

<sup>13</sup> Remitimos al lector a nuestra obra *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.

<sup>14</sup> Esta perspectiva ha sido analizada en la obra de nuestra autoría sobre *El Tribunal Constitucional*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2002. Véase especialmente el capítulo cuarto relativo a la estructura y atribuciones propuestas para el funcionamiento de un verdadero Tribunal Constitucional.

<sup>15</sup> Art. 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

atender la importancia que tiene la temática de la defensa de la Constitución, para estar en posibilidades de armar un *constructo* teórico que nos permita afirmar que la justicia constitucional es una obligación de todos los órganos del Estado. Por eso, una visión completa nos ha permitido advertir las peligrosas fisuras que muestra la justicia constitucional mexicana, más aún, cuando el mismo órgano jurisdiccional ha asumido las dos grandes vertientes de la justicia aquí destacadas.<sup>16</sup>

La confusión que en México se advierte entre normas jurídicas para la aplicación de la justicia ordinaria y normas para la aplicación de la justicia constitucional, es otra de las grandes debilidades en la aplicación de la justicia constitucional que hasta ahora está limitada al control de la constitucionalidad. Si bien es cierto que en el escenario de la teoría del derecho la jerarquía del órgano no necesariamente define la jerarquía del ordenamiento jurídico aplicable, no hay que soslayar que por la alteza de los principios que salvaguarda, *la justicia constitucional debe concebirse como un espacio reservado para la aplicación de los corpus de contenido esencial y para la actuación de los órganos especializados<sup>17</sup> en la defensa de los “contenidos” de la Constitución y en el mantenimiento del orden jurídico nacido de la Constitución.*<sup>18</sup>

## 8. REFLEXIONES FINALES

Es evidente que la temática que nos ocupa es una de las más intrincadas de la ciencia jurídica, pues su estudio y su *praxis* lindan con la ciencia política y con otras disciplinas que no pertenecen al derecho.

<sup>16</sup> “[...] la inclusión del Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial ha de ser considerada como muy desafortunada”. Fernández, Francisco, “La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia de 1994”, en *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes*, Perú, Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer, 1995, p. 87.

<sup>17</sup> Aragón, Manuel, “Principios constitucionales”, en *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t. I, p. 40.

<sup>18</sup> “La justicia constitucional asume generalmente, cualquiera que sea su organización, cuatro grandes tipos de misión: en primer término, el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, es decir, tanto de las elecciones legislativas y presidenciales, como de los referéndums; el respeto del equilibrio entre el Estado y las colectividades que aquel comprende, misión especialmente importante en un Estado Federal o cuasifederal, pero que —incluso en un Estado unitario como Francia— no está vacía de significado; por otra parte, la garantía del buen funcionamiento de los poderes públicos y de la distribución de poderes entre ellos; y por último, el control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales”. Favoreu, Louis, “Informe general introductorio”, en Favoreu, Louis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1984, pp. 22-23.

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

Como lo mencionamos al principio, el punto de partida está en el tema del poder —su origen y su ejercicio— y en las potestades —sus límites y sus controles— de los órganos del Estado.

El desiderátum de las Constituciones, su naturaleza jurídica especial, la obligación de procurar la defensa de sus “contenidos”, la exigencia de sancionar a quienes transgreden el orden constitucional, son algunos de los elementos que deben ser considerados en el diseño de un sistema de justicia constitucional.

Esta cuestión escapa al mero análisis jurídico y, por su naturaleza especial, demanda una argumentación que supere la limitada perspectiva normativo-jurídica.

La justicia constitucional como un todo y la justicia constitucional particular de las entidades federativas muestran la importancia de armar una concepción adecuada sobre su significado, alcances y límites.

La justicia constitucional es algo distinto a la justicia ordinaria. Esta distinción va desde el tipo de interpretación y argumentación que debe construirse para explicar los fenómenos político-constitucionales, hasta la manera en que desde la *praxis* deben tener lugar los procedimientos especiales, propios de la justicia constitucional. Por eso, podemos señalar que la Suprema Corte no puede consolidarse como un Tribunal Constitucional, porque no es un órgano especializado en estas tareas. La justicia ordinaria y las funciones de casación, aún los procedimientos de revisión constitucional, no le permiten constituirse de este modo.

En las entidades federativas el asunto no es menos grave: en gran parte de los tribunales de justicia ordinaria de los estados libres y soberanos, existen “Salas Constitucionales” que no funcionan o que funcionan limitadamente.

Un problema central es que la Suprema Corte también tiene competencia en la mayoría de los casos para conocer los asuntos que podrían ventilarse en los Tribunales Superiores de Justicia de los estados.

Esta inconveniencia se ve agravada por la limitación de su competencia que incluso es un problema generalizado en el sistema de justicia constitucional de México: no son competentes la mayoría de las salas constitucionales para conocer *acciones de control preventivo* de la constitucionalidad de leyes locales; tampoco son competentes para emitir *opiniones consultivas* en los procesos de reforma constitucional o en la firma y suscripción de tratados internacionales. Así, las salas constitucionales no han acabado de echar raíces en el sistema jurídico mexicano.

Por ende, las entidades federativas tienen cancelada la posibilidad de participar en dos tareas consustanciales al control de la constitucionalidad:

el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes y el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales.<sup>19</sup> Aquí podemos situar otra reflexión: si las entidades federativas participan en los procesos de reforma constitucional<sup>20</sup> a través del llamado Constituyente Permanente, ¿no deberían participar igualmente en la defensa de la Constitución?

Otro problema es la falta de penetración cultural de los tribunales y salas constitucionales. Los habitantes no conocen la capacidad que tienen ya algunos de estos órganos para la defensa de sus derechos. Los abogados aun sabiendo esta capacidad de las salas constitucionales, en el menos malo de los escenarios, no tienen conocimientos en esta materia; en el peor de los casos, no tienen confianza en los noveles jueces constitucionales.

Estos son solo algunos de los problemas de la justicia constitucional local, que según nuestra perspectiva, deben ser tomados en cuenta para armar un *sistema integral de justicia constitucional federal-local* en México que se nutra de lo constitucional como fuente y proceso, y que se potencie desde la soberanía y el control del poder.

La protección de la Constitución y la defensa de sus contenidos esenciales es el punto de partida de esta cuestión.

Por nuestra parte, como mero ejercicio de exploración podemos resumirlo en los siguientes aspectos:

Primero. México vive inserto en una compleja realidad donde convergen las dimensiones *local-nacional-global*.

Cotidianamente, focalizamos nuestra atención en fenómenos que se dimensionan según sus alcances y proyección en nuestra vida cotidiana y en sus efectos más inmediatos. Así, la cuestión parece situarse entre dos formas de enfrentar nuestros problemas y, al mismo tiempo —en lo que aquí nos interesa—, en dos maneras de iniciar el abordaje de los estudios constitucionales: *la dimensión local y la dimensión global*.

---

<sup>19</sup> Incluso podemos todavía agregar que tampoco tienen competencia para hacer que los órganos legislativos locales cumplan con su función esencial. Para mayor referencia sobre el particular, véase Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2008, t. VIII.

<sup>20</sup> Este proceso está previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México".

## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

En la línea de pensamiento de esta exposición, podemos decir que México ha centrado su atención en problemas inmediatos —tal vez los más sentidos— como la crisis económica y la inseguridad pública. Otros de no menor impacto, como los problemas del campo, la contaminación ambiental, etc., han merecido un grado de atención distinto, pues se han privilegiado aquellas cuestiones que se juzgan —por decir lo menos— de mayor apremio, cuando no de mayor importancia para el gobierno actual.

Ante este escenario, que nos parece mirado a través de una lente bastante limitada, el Estado mexicano ha dado una proyección doméstica a los problemas antes citados y a otros que aquí no mencionamos, pero que igualmente han sido atendidos bajo la misma óptica.

Esta situación ha frenado —en muchos sentidos— el desarrollo y las innovaciones constitucionales necesarias para construir un Estado constitucional, democrático, legítimo, con una Constitución abierta y permeable. Lo cierto es que México no ha llevado a cabo un proceso de tal envergadura, pues existen claros límites constitucionales y, por supuesto, fácticos que de suyo frenan y hacen nugatoria esta condición esencial para la *renovación constitucional integral*.

Segundo. Del modelo federal tantas veces citado, podemos extraer la afirmación de que México necesita la participación de las entidades federativas para armar un sistema de justicia constitucional integral, férreo y eficaz.

Un asunto que no podemos dejar de señalar es la evidente incapacidad de los instrumentos “federales” para hacer viable, asequible y eficaz la protección integral de la Constitución federal.

Más aún, en el caso de las entidades federativas, los mecanismos de protección son un asunto reciente y, por ello, es aconsejable que al evidenciar las insuficiencias del actual sistema de control de la constitucionalidad, pongamos una “fe razonable” en las potencialidades de la justicia constitucional local, pues según nuestra perspectiva, el modelo federal tiene que ser reforzado desde los estados.

En ánimo de no repetir todas las críticas que se pueden enderezar en contra de las limitaciones de los instrumentos que actualmente tenemos en México, dejamos esta parte subrayando la necesidad de que el Estado mexicano pueda diversificar tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas los procedimientos de la justicia constitucional.

Tercero. De este modo, destaca la pertinencia de que todas las cuestiones atinentes a los problemas vinculados con el ejercicio del poder y el consecuente control de la constitucionalidad, sean conocidas por un órgano jurisdiccional distinto a las cortes y tribunales ordinarios. Al respecto, es

suficiente con decir que *la justicia constitucional es algo distinto a las cuestiones que conocen y resuelven los tribunales ordinarios*. En nuestro caso, asumimos la postura de que nuestro máximo Tribunal en México no es un Tribunal Constitucional. Aun en el supuesto de que se logre demostrar que sus acciones van en ese sentido, lo cierto es que todavía la senda es incierta.

Cuarto. ¿Cómo construir un sistema de justicia constitucional eficaz en un estado federal? Tal es la cuestión. Según nuestro criterio, la justicia constitucional hasta aquí delineada necesita dos escenarios para su realización:

- Uno propiciado por los mecanismos *ad hoc* enmarcados en el diseño constitucional que ha generado un *estado compuesto de tipo federal*; en este sentido, los estados miembros deben participar en la justicia constitucional.
- Otro basado en los *instrumentos jurídicos* —y de preferencia jurisdiccionales— aplicables y eficaces para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad que hemos identificado como los ámbitos estático y dinámico de la justicia constitucional.

En cuanto al primer escenario, baste con decir que es necesario contar con un *sistema de control constitucional dual* que dote de competencias en esta materia a las entidades federativas; existirá así la posibilidad de que en cada una de estas pueda constituirse un tribunal o corte constitucional —competente para dirimir controversias y resolver cuestiones directamente conectadas con la vigencia y respeto de la Constitución local—. Es importante que las acciones de tipo preventivo inicien desde las entidades federativas con el respeto irrestricto al texto de la Constitución local. Además, es aconsejable que el propio órgano de control constitucional local pueda realizar —en vía de jurisdicción dual o concurrente— funciones de *precontrol constitucional legislativo*, así como de *control a posteriori*, con respecto a preceptos de la Constitución federal.

Este diseño es congruente con la naturaleza del Estado federal, donde la justicia constitucional verdaderamente tangible y eficaz debe armarse desde la composición de los estados miembros; por eso, nos permitimos señalar que la competencia dual del órgano de control constitucional de las entidades federativas puede y debe ser extendida hacia el control de la constitucionalidad, desde los espacios propios de los estados miembros, a fin de no permitir que los órganos locales incurran en violaciones a los principios contenidos en la carta magna.

En cuanto al segundo escenario, nos parece que aquí se halla la cuestión de mayor relieve, pues para poder señalar cuáles deben ser los instrumentos jurídicos viables para la justicia constitucional, tenemos que tomar en consideración todo lo que incluimos al inicio de esta exposición: la



## Perspectivas sobre las transformaciones de la justicia constitucional...

---

fuerza de *lo constitucional* en transformación que no puede ser explicada suficientemente desde el *corpus* y su articulado.

Esto significa que el mayor interés de los juristas, y en general de los operadores jurídicos, se debe focalizar en el discurso de la Constitución escrita y al mismo tiempo en *lo constitucional* que se puede otear en la dimensión metaestatal y en los fenómenos que desbordan la textura de las normas y los límites de la Constitución literal.

### 9. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN, Manuel, "Principios constitucionales", en *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t. I.
- CALOGERO, Pizzolo, "Problemas fundacionales del derecho constitucional transnacional", en URIBE ARZATE, Enrique y FLORES MARTÍNEZ, Alejandra (coords.), *Retos y desafíos para el Estado constitucional en la globalización*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-Plaza y Valdés Editores, 2014.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, 2001.
- FAVOREU, Louis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1984.
- FERNÁNDEZ, Francisco, "La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia de 1994", en *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes*, Perú, Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer, 1995.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y URIBE ARZATE, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos, una guía práctica*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2008, t. VIII.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México, IIJ-UNAM, 2008.

- URIBE ARZATE, Enrique, *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.
- \_\_\_\_\_, *El sistema de justicia constitucional en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- \_\_\_\_\_, *El Tribunal Constitucional*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2002.
- \_\_\_\_\_, *La naturaleza constitucional dual del derecho a la información y su papel en la construcción del Estado constitucional en México*, México, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, 2010.
- \_\_\_\_\_ y GONZÁLEZ DE PAZ, Isaac, "The Constitutional Permeability Principle: Guidelines towards a Constructive Constitutional Theory in Mexico", en *International Journal of Humanities and Social Science*, vol. 5, núm. 6, jun 2015, Center for Promoting Ideas, Estados Unidos.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, México, IIJ-UNAM, 1998.
- VALDÉS, Clemente, *El juicio político: la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, México, Ediciones Coyoacán, 2000.